

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en causa Rit N° 416-2020, Ruc N° 1901390496-3, por sentencia de nueve de julio de dos mil veintiuno, condenó a **YASNA VERONICA MORALES MORALES**, a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales y multa, por su responsabilidad como autora del delito de receptación de vehículo motorizado, descrito y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en grado consumado, descubierto el día 24 de diciembre del año 2019, en el sector de Tuniche.

La defensa de la acusada dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el día 29 de julio pasado.

Y considerando:

1°) Que el recurso se funda en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 5, inciso 2°, 6, 7, 19 N°s. 3, incisos 1° y 5°, y 7, letra f), de la Constitución Política de la República, 7, 91, 93, letra g) y 102 del Código Procesal Penal, 14.3 letra g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 letra g) y 25 Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Esta causal se aduce de manera principal y luego subsidiariamente en dos oportunidades, por las siguientes infracciones:

Primero, por haber realizado los policías diligencias de investigación sin instrucción del Fiscal, no obstante que la ley no los faculta para ello; segundo, por



no haber informado a la acusada, en su calidad de imputada, de sus derechos, antes de solicitarle autorización de entrada y registro a su domicilio; y, tercero, por tener por demostrado el fallo el conocimiento del origen ilícito del vehículo por parte de la acusada, por haber guardado silencio en el juicio.

Solicita el recurso la anulación de la sentencia y del juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

2º) Que la sentencia recurrida tuvo por demostrados los siguientes hechos: *“el día 24 de diciembre de 2019 en horas de la tarde, los funcionarios de carabineros receptionaron un llamado radial de la centro CENCO que daba cuenta que en la parcela 12 casa 11 del sector de Tuniche había una camioneta Ford F150 con encargo de robo, en el lugar se percataron que tenía patentes provisionarias, por lo que ingresaron a la casa con autorización de la imputada, quien reconoció que se la habían mandado a guardar, en la inspección de la camioneta, específicamente del BIN del chasis del ángulo izquierdo de la parte baja del parabrisas se percataron que este no correspondía al número de placa patente provisionaria que detentaba y que correspondía a la JTLV-21, la que mantenía un encargo vigente por robo con violencia del día 19 de diciembre de 2019, por lo que procedieron a la detención de la persona que mantenía la especie robada en su poder.”*

Estos hechos fueron calificados en la sentencia impugnada como delito de receptación de vehículo, previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A del Código Penal.



3º) Que en relación a los reclamos del recurso, la sentencia contiene las siguientes consideraciones:

“En general, podemos afirmar que para la comisión de este ilícito basta con la ‘tenencia de cosas’, entendiendo por tal la ocupación actual y corporal de algo, es decir, mantener bajo poder algo, en este caso un vehículo motorizado, cuestión que se acreditó suficientemente en esta causa con los dichos de los funcionarios policiales Osses y Salgado, quienes dieron cuenta que el día 24 de diciembre de 2019 en horas de la tarde, aproximadamente 16:00 horas, en el domicilio de la imputada ubicado en la parcela 12, casa 11 del sector de Tuniche, esta mantenía en el interior de su propiedad una especie, en este caso, una camioneta marca Ford, modelo F150, color blanco, la cual mantenía encargo vigente por robo con violencia cometido el día 19 de diciembre de 2019, en la comuna de la Pintana. Ambos señalaron que antes de llegar al lugar recibieron un comunicado radial de Cenco dando cuenta que en ese domicilio había una camioneta con encargo por robo, entregando las características de la misma, observando en dicho domicilio que la camioneta portaba placas patentes provisionales lo que llamó su atención, por lo hablaron con la propietaria del domicilio e imputada en esta causa, quien señaló de manera libre que la camioneta se la habían mandado a guardar, sin saber ninguna antecedente de la persona que lo había efectuado, por lo que los carabineros con su autorización entraron a la casa a inspeccionar la camioneta, revisando el BIN o chasis que se encuentra en el ángulo izquierdo abajo del parabrisas verificando que el número de las placas patentes provisionales no correspondían a dicha camioneta y que esta correspondía a la placa patente JTLV-21, la cual como se indicó tenía encargo por robo con violencia en la 31º



comisaría de San Ramón. Dichos respaldado fotográficamente en la audiencia, exhibidas al último policía nombrado, donde se ve la camioneta, parte anterior y posterior, así como parabrisas delantero y patente provisorio, las que se exhiben materialmente.”

4°) Que sobre el primer reclamo desarrollado por el recurso, esto es, el haber realizado los policías diligencias de investigación sin instrucción del Fiscal, no obstante que la ley no los faculta para ello, en particular, haber solicitado permiso a la acusada para el ingreso a su domicilio de conformidad al artículo 205 del Código Procesal Penal no obstante que ningún Fiscal lo había ordenado, cabe apuntar que el Manual de Primeras Diligencias elaborado por el Ministerio Público de conformidad al artículo 87 del Código Procesal Penal, establece, en su página 87, como actuación que deben realizar los policías, sin necesidad de instrucción particular, ante la denuncia de un delito de receptación como la que se recepcionó en este caso, la de *“Establecer, dentro de lo posible, el actual paradero de la especie sustraída y solicitar su entrega voluntaria al funcionario policial, mediante acta, a quien la posea.”*

De esa manera, el permiso que los policías solicitan a la acusada para ingresar a su domicilio y revisar de cerca el vehículo, no es sino la forma de concretar en este caso la instrucción general impartida por el Ministerio Público de ubicar y recuperar la especie que se denuncia como sustraída.

Por ende, los policías no actúan autónomamente, sino en cumplimiento de una instrucción general dictada con apego al citado artículo 87, motivo suficiente para desestimar esta primera protesta.



5°) Que en lo relativo a la segunda queja, a saber, por no haber informado a la acusada de sus derechos antes de solicitarle autorización de entrada y registro a su domicilio, tal omisión se explica precisamente porque al momento del ingreso ella no tenía la calidad de imputada.

En efecto, cuando se ingresa al inmueble no se tiene certeza que el vehículo sea robado, lo que justamente se busca establecer o descartar con su revisión y, por consiguiente, ningún ilícito todavía podía atribuírsele.

Sólo una vez que se revisa el vehículo y se constata que tiene un encargo por robo, es decir, una vez que se está ante un delito flagrante, se da lectura de derechos a la acusada y se le detiene.

Así las cosas, careciendo de la calidad de imputada la acusada, de conformidad al artículo 7 del Código Procesal Penal, al momento de requerirse su autorización para acceder a su domicilio, los policías no han incurrido en la omisión que acusa el recurrente.

6°) Que, finalmente, en cuanto se denuncia que el fallo tiene por demostrado el conocimiento del origen ilícito del vehículo en base al ejercicio en juicio por la imputada de su derecho a guardar silencio, conviene para desestimar ese reclamo con reproducir el considerando que aparentemente le sirve de fundamento.

Señala el párrafo final del motivo 8°: *“Este elemento subjetivo suele colegirse o asumirse a partir de la conducta objetiva realizada por el agente imputada de ser su autora, que en el caso de Yasna Morales se desprende de la circunstancia de tener en su poder un vehículo que no era de su propiedad, del cual no tenía papeles, respecto del que no pudo dar explicación alguna de la*



persona que se lo había entregado a ella para guardarlo dentro de su propiedad, sin entregar ningún antecedente de esta tercera persona, el cual mantenía placas patentes provisionales, las que finalmente se corroboraron que no correspondían al vehículo que la imputada tenía en su propiedad sino a uno de similares características pero año 2012, a lo que se suma no entregarle ninguna explicación a los carabineros luego que fueron leídos sus derechos y que fue detenida por el delito por cual finalmente se le acusó, son indicios más que suficientes para entender que indudablemente sabía o debía conocer su origen ilícito. La acusada no tenía explicación alguna para ello al momento de su detención, y tampoco la tuvo para la audiencia de juicio, puesto que no declaró, lo que son claros indicios de clandestinidad, elementos suficientes para estimar que esta sentenciada tenía conocimiento o no podía menos que tenerlo respecto del origen ilícito de la misma.”

7°) Que como resulta patente de la mera lectura del extracto reproducido, son las circunstancias en que se encontró el vehículo por los policías así como la respuesta de la ante las consultas de éstos sobre su origen, las que llevaron a los jueces a concluir sobre su conocimiento de su origen ilícito, constituyendo la mención del haber guardado silencio en el juicio un elemento que solamente confirma su conclusión, pero que no es cimiento de la misma y, por ende, tal alusión por parte de la sentencia, aunque efectivamente errónea -pues el derecho a guardar silencio obsta para realizar cualquier inferencia en contra de quien ejerce ese derecho- carece de influencia en lo dispositivo del fallo, ya que aun prescindiendo de la misma el establecimiento del conocimiento de la acusada se mantiene incólume.



8°) Que por todas las reflexiones anteriores, ni los policías ni los sentenciadores han infringido sustancialmente algún derecho fundamental de la acusada, motivos por los que el arbitrio será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 373 letra a) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de la acusada **YASNA VERONICA MORALES MORALES**, contra la sentencia de nueve de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en causa Rit N° 416-2020, Ruc N° 1901390496-3, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 49525-21

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Ricardo Abuaud D. No firma el Abogado Integrante Sr. Abuaud, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





XPTRXXKFHX

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XPTRXXKXFHX